

Asunto: Divorcio
Demandante: Carol Andrea Serna Sánchez
Demandado: Diyer Alfonso Garcés Muñoz
Providencia: Recurso de reposición

Nota a despacho. Popayán, ocho de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que está pendiente por resolver el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el interlocutorio n.º 1.359 de nueve de octubre de 2.023. A los efectos que correspondan, se precisa que el Juez actualmente a cargo se posesionó el día quince de enero de 2.024. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 215

En orden a decidir lo indicado, toma en cuenta el Juzgado que en el marco de la demanda de divorcio de este asunto, su promotora deprecó [archivos electrónicos 001 y 004 de la carpeta principal]:

Solicito muy respetuosamente al Señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la Demanda como medida CAUTELAR CON EL FIN DE QUE NO SE VAYA A DEFRAUDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD., Sirvase señor (a) Juez de Familia del Circuito Judicial de Popayán - Cauca, oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre los inmuebles registrados con los folios 441-12190.

Y aunque en el auto atacado el Juzgado denegó tal decreto, al no corresponderse con los eventos estatuidos en el artículo 598 del C. G. del P., el extremo demandante insistió en su impugnación, alegando confusamente que «*la medida cautelar decretada se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 598 del Código General del Proceso*» [archivos electrónicos 001 y 002, de la carpeta de medidas cautelares].

Siendo innecesario el traslado estatuido en el canon 319 del C. G. del P., porque cuando se formuló el recurso, la litis no se había trabado, se resuelve lo correspondiente, previo a lo cual se hacen las siguientes,

Consideraciones

1. Al problema jurídico consistente en determinar si se equivocó el Juzgado al denegar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 441-12190, se responderá que no.

2. Así, dado que de la anfibológica redacción de la censura no se ofrece razón distinta o novedosa que lleve a replantear aquella que sustentó la decisión impugnada, y ahora se reitera, a saber: la medida cautelar de inscripción de la

Asunto: Divorcio
Demandante: Carol Andrea Serna Sánchez
Demandado: Diyer Alfonso Garcés Muñoz
Providencia: Recurso de reposición

demanda no está prevista, y por lo mismo, tampoco permitida, para procesos como este de divorcio.

2.1 Aun cuando el literal a) del numeral 1. del artículo 590¹ del C. G. del P. prevé que la inscripción de la demanda se puede despachar en procesos declarativos, dadas las condiciones que ahí se enuncian, es de ver que puntual y específica, además de propia para los juicios de familia, es la regla del canon 598.1² del mismo estatuto, y ella norma que, entre otros, en los contenciosos de divorcio, las preceptivas sobre medidas cautelares son las que ahí se consagran, permitiendo, en cuanto a las de contenido o alcance patrimonial, únicamente las de embargo y secuestro, no así, en parte alguna, la estudiada en este litigio, a saber: la inscripción de la demanda.

2.2 En suma, no hay cómo predicar que la cautela analizada se autorice en el artículo 598 del C. G. del P., al tiempo que por ser tal una disposición especial y posterior, excluye la aplicación de la pauta general contemplada en el canon 590 de dicho cuerpo legal.

2.3 Basta lo indicado para descartar el mérito de la censura estudiada.

3. Ahora, con respecto a la alzada intentada en subsidio, se aprecia viable su concesión. Primeramente, porque su invocación se hizo oportunamente, luego de pronunciada y notificada la providencia censurada, dentro de su término de ejecutoria [art. 322 núm. 1 inc. 2 C. G. del P.]. Su formulación proviene de la parte desfavorecida con la determinación emitida, es decir, se instaura por el extremo legitimado para ello, a través de su vocero judicial, quien además lo sustentó. La decisión atacada es susceptible de la alzada, a voces del numeral 8 del canon 321 del C. G. del P.; elevándose en el marco de un proceso declarativo por cuya naturaleza, transita ante este Juzgado en primera instancia [art. 22 num. 1 C. G. del P.].

3.1 El recurso vertical se concederá en el efecto devolutivo [art. 323 *ídem*] y se enviará el expediente al superior en formato digital -PDF-, sin necesidad de recabar copias, debido a la existencia en digital del plenario, tornando innecesario dicho trámite [art. 11 C.G.P.].

¹ «Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso».

² «Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra».

Asunto: Divorcio
Demandante: Carol Andrea Serna Sánchez
Demandado: Diyer Alfonso Garcés Muñoz
Providencia: Recurso de reposición

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

Resuelve

Primero.- NO REPONER el interlocutorio n.º 1.359 de nueve de octubre de 2.023.

Segundo.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado en subsidio, por la parte demandante, contra el auto n.º 1.359 de nueve de octubre de 2.023.

Tercero.- ORDENAR que al vencimiento del plazo previsto en la parte inicial del primer inciso del numeral 3 del artículo 322³ del C. G. del P., en la forma y términos dispuestos en los artículos 110 y 326 del *ídem*, se enuncie el traslado a la parte no recurrente, respecto de la alzada formulada y concedida.

Cuarto.- ORDENAR que se remita el expediente en formato digital (PDF) al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán, para que se reparta la alzada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ©.

Quinto.- PRESCINDIR de la formalidad del suministro de expensas para la obtención de copias del expediente, por ser innecesaria.

Notifíquese y cúmplase

³ «Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral».

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8295a91ee3bfd8c0866b9c4dfca40a756c1fa49e2edd9a08c19552a0835c**

Documento generado en 09/02/2024 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>